



CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRI/082/2009

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL ING. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN TABASCO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS FERNANDO ENRIQUE MAYANS CANABAL, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, ANDRÉS CÁCERES ÁLVAREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL Y JOHNNY MAGAÑA ÁLVAREZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL SUPLENTE POR EL XXI DISTRITO DE CENTRO, TABASCO Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA COLOCACIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL EQUIPAMIENTO URBANO Y ACCIDENTE GEOGRÁFICO.

A N T E C E D E N T E S

1.- Con fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, contamos con una nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, expedida por la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante decreto 099, publicado en el periódico oficial, extraordinario número 52, es de suma importancia, reglamentar las disposiciones inherentes a los diversos procedimientos sancionadores, de la nueva Ley Electoral, con la finalidad de brindar coherencia integral y mayor facilidad de interpretación, que redunde en un eficaz funcionamiento, privilegiando los principios rectores de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en su aplicación, dando con ello positividad a la referida normatividad electoral.

2.- En fecha doce (12) de octubre de dos mil nueve, constante de trece (13) fojas útiles y 22 anexos, se recibió en la oficialía de partes de éste Instituto Electoral a las trece horas con cincuenta minutos de la fecha antes indicada, escrito de denuncia, signado por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; por el cual imputa hechos en contra del Partido de la Revolución Democrática, así de sus candidatos a presidente municipal y diputados local propietario y suplente, del XXI distrito electoral, en el municipio de Centro, Tabasco, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y accidente geográfico.

3º.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, se dictó el auto de admisión correspondiente, el cual es del tenor siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SCE/PE/PRI/082/2009

Villahermosa, Tabasco, dieciséis de octubre de dos mil nueve.

Vistos: Se tiene por recibido el escrito de denuncia presentado ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral en fecha doce de octubre de dos mil nueve, a través del cual el Ingeniero **Martin Darío Cázarez Vázquez**, en su carácter de Consejero Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Estatal de ésta Institución, interpone **Procedimiento Especial Sancionador** en contra de los **C. C. Fernando Enríquez Mayans Canabal**, candidato a Presidente municipal, **Andrés Cáceres Álvarez**, candidato a Diputado Local, **Johnny Magaña Álvarez**, candidato Suplente a Diputado Local todos por el XXI Distrito pertenecientes al municipio Centro, Tabasco, así como en contra del **Partido de la Revolución Democrática** por la colocación indebida diversas infracciones a las disposiciones en materia de propaganda electoral en equipamiento urbano y accidentes geográficos, mismas que se especifican en su escrito inicial, así como de los anexos que lo acompañan.- - - - - Conste.-

AUTO

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, VILLAHERMOSA; TABASCO. A DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).

VISTOS: Con fundamento en los artículos 139, fracción XXX, 335 y 336, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como por el diverso 22, apartado segundo y 61, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor; se acuerda:

1º.- Se tiene por presentado el escrito de denuncia y anexos de cuenta, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertaren.

2º.- Del análisis de las constancias de referencia la Secretaría Ejecutiva verificó los elementos de procedencia del escrito presentado por ser de orden público y de estudio preferente dentro del régimen electoral local, ya que en el caso de que se actualice algún supuesto de improcedencia establecido en los artículos 336 de la ley Electoral de Tabasco y 63 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, la consecuencia jurídica inmediata será el desechamiento de denuncia presentada.

3º.- En vista de que el escrito en cuestión cumple con los requisitos previstos en el artículo 336 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 61 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se reconoce la personalidad del Ingeniero **MARTIN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ**, en su carácter de Consejero Representante Propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el Consejo Estatal y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en la avenida 16 de septiembre número trescientos once (311) y como lo refiere en su escrito de denuncia ténganse como autorizadas a los ciudadanos Licenciados en Derecho **ALONDRA NICTÉ HERNÁNDEZ AZCUAGA, MARIO ALBERTO ALEJO GARCÍA, AURORA GUTIÉRREZ LOZANO, CARLOS FRED ROQUE DE LA FUENTE, ALEJANDRO JACINTO OLÁN CASANOVA, OSCAR ARMANDO CASTILLO SÁNCHEZ, JESÚS MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, RUDY DOLORES BOLAINA HERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS GALLEGOS ALAMILLA, ARIADNE VANESSA RIVAS GARCÍA, XANATH SHEILA MONTALVO ZAMUDIO Y AL ING. MARCO VINICIO BARRERA MOGUEL.**

3º.- **RADÍQUESE** el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número **SCE/PE/PRI/082/2009**, y háganse las anotaciones en los libros de gobierno que correspondan.

4º. **SE ADMITE** a trámite Procedimiento Especial Sancionador a través del cual el Ingeniero **Martin Darío Cázarez Vázquez**, en su carácter de Consejero Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante dicho órgano superior de dirección, interpone **Procedimiento Especial Sancionador** en contra de los **C. C. Fernando Enríquez Mayans Canabal**, candidato a Presidente Municipal, **Andrés Cáceres Álvarez**, candidato a Diputado Local, **Johnny Magaña Álvarez**, candidato Suplente a Diputado Local todos por el XXI Distrito pertenecientes al municipio de Centro, Tabasco, así como en contra del **Partido de la Revolución Democrática** por la colocación indebida diversas infracciones a las disposiciones en materia de propaganda electoral en equipamiento urbano y accidentes geográficos, mismas que se especifican en su escrito inicial.

5º.- Por lo que hace a las pruebas aportadas, con fundamento de los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40 Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas electoral de la entidad, ténganse por admitidas, para que en su momento procesal oportunidad sean en su caso desahogadas y valoradas.

6º.- En consecuencia, en términos del artículo 336, párrafo quinto, de la Ley Electoral y 64, punto segundo, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias y Quejas en vigor; se ordena emplazar al candidato a la presidencia municipal del Centro Tabasco, **Fernando Enrique Mayans Canabal**, con domicilio en calle Domingo Borrego Núm. 305 Mza. 2- LT 1 y 2, Fraccionamiento Diroga, colonia Arboledas; **Andrés Cáceres Álvarez**, en su calidad de candidato a diputado local por el XXI distrito, del centro Tabasco, en su domicilio ubicado en la calle Acapulco número 175, colonia Guadalupe Borja de ésta ciudad capital; al ciudadano



CONSEJO ESTATAL

Johnny Magaña Álvarez, candidato suplente a diputado local por el XXI distrito, del centro Tabasco con domicilio en calle Cuauhtémoc Núm. 106, colonia Atasta, Centro, Tabasco; así como al Partido de la Revolución Democrática en el ubicado en la avenida Gregorio Méndez Magaña Núm. 713, centro de ésta ciudad de Villahermosa, Tabasco; para que comparezcan personalmente o bien por medio de sus representantes o apoderados a la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 337, de la ley en mención, así como el dispositivo 65 del reglamento supra referido, la cual tendrá lugar el día **MARTES VEINTE (20) de octubre del presente año a las dieciséis horas (16:00)**, en las instalaciones a la sala anexa a la de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco ubicado en Eusebio Castillo número 747 colonia Centro de esta ciudad de Villahermosa Tabasco; con las copias simples del escrito de la parte quejosa y de sus anexos, así como de este proveído, córrase traslado; haciéndoseles saber los hechos que se les imputan apercibidos que la falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, diligencia que se efectuará con la intervención que por ley, les corresponde a las partes; quienes deberán de traer identificación con fotografía (credencial para votar), al momento de la diligencia o el documento para acreditar su personería en la audiencia.

7º.- Así las cosas, se comisiona al Notificador Adscrito a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente acuerdo a todas las partes: a) **Por oficio** al quejoso Ingeniero **MARTIN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ**, en su carácter de Consejero Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, con domicilio en avenida 16 de Septiembre número 311, del edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional. b) **Por cédula personal** a los denunciados Fernando Enrique Mayans Canabal, con domicilio en calle Domingo Borrego Núm. 305 Mza. 2- LT 1 y 2, Fraccionamiento Diroga, colonia Arboledas; Andrés Cáceres Álvarez, en su calidad de candidato a diputado local por el XXI distrito, del centro Tabasco, en su domicilio ubicado en la calle Acapulco número 175, colonia Guadalupe Borja de ésta ciudad capital; al ciudadano Johnny Magaña Álvarez, candidato suplente a diputado local por el XXI distrito, del centro Tabasco con domicilio en calle Cuauhtémoc Núm. 106, colonia Atasta, Centro, Tabasco; c) **Por oficio** al Partido de la Revolución Democrática en el ubicado en la avenida Gregorio Méndez Magaña Núm. 713, centro de ésta ciudad de Villahermosa, Tabasco. Lo anterior, de conformidad con los artículos 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 9 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Así lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

ATENTAMENTE
"TU PARTICIPACIÓN ES, NUESTRO COMPROMISO"

ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA.
SECRETARIO EJECUTIVO.

4º.- Lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto.

5º.- El día diecinueve de octubre de dos mil nueve, se realizaron las diligencias de emplazamiento y notificación ordenadas en el proveído anterior, a los denunciados **Fernando Enríquez Mayans Canabal**, candidato a Presidente municipal, **Andrés Cáceres Álvarez**, candidato a Diputado Local, **Johnny Magaña Álvarez**, candidato Suplente a Diputado Local todos por el XXI Distrito pertenecientes al municipio Centro, Tabasco, así como en contra del **Partido de la Revolución Democrática**.

6º.- Con fecha veinte de octubre de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto celebró en las oficinas que ocupa la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ubicada en Eusebio Castillo número 747, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, cuyo contenido literal es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SCE/PE/PRI/082/2009

DENUNCIANTE: INGENIERO MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

DENUNCIADOS: CC. FERNANDO ENRIQUE MAYANS CANABAL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, ANDRÉS CÁCERES ÁLVAREZ CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, JOHNNY MAGAÑA ÁLVAREZ CANDIDATO SUPLENTE A DIPUTADO LOCAL TODOS POR EL XXI DISTRITO PERTENECIENTES AL MUNICIPIO CENTRO, TABASCO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR LA COLOCACIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO Y ACCIDENTE GEOGRÁFICO.

AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL EXPEDIENTE SCE/PE/PRI/082/2009

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos del día veinte de octubre del año dos mil nueve, instalados en la Sala de Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la calle Eusebio Castillo número setecientos cuarenta y siete.

EL licenciado Gabriel Pozo Castillo: Dio la bienvenida a los presentes, haciéndoles saber que mediante el oficio SE/4551/2009 de fecha diecinueve de octubre del año dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo se dirige al suscrito con el fin de darme a conocer que con fundamento en el artículo 333, párrafo cinco de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 53 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas y en auxilio de la Secretaría Ejecutiva en el desahogo de la diligencia, con motivo de los regímenes sancionador electoral en el caso del Procedimiento Especial Sancionador, número **SCE/PE/PRI/082/2009**, fui designado para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo el día veinte de octubre del presente año a las dieciséis horas haciéndoles saber se daría inicio a la audiencia ordenada en el acuerdo dictado en fecha dieciséis de los corrientes, en los autos del expediente **SCE/PE/PRI/082/2009**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de los CC. Fernando Enrique Mayans Canabal Candidato a Presidente Municipal, Andrés Cáceres Álvarez Candidato a Diputado Local, Johnny Magaña Álvarez Candidato Suplente a Diputado Local todos por el XXI Distrito pertenecientes al municipio Centro, Tabasco, así como en contra del Partido de la Revolución Democrática por la colocación indebida de Propaganda Electoral en Equipamiento Urbano y Accidente Geográfico; por la parte denunciante comparecen el licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricardez, quien se identifica con la credencial para votar con clave de elector SNRCJS84010227H900 folio 144922665, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agregan a los autos del expediente en que se actúa fotocopias debidamente certificadas, devolviéndose el original en este acto a dicho profesionista por ser de su uso personal; se hace constar que por las partes denunciadas Andrés Cáceres Álvarez y Johnny Magaña Álvarez, no comparece persona alguna, por la parte denunciada Fernando Enrique Mayans Canabal, comparece el licenciado José Antonio Ligonio Morales, quien se identifican con la credencial para votar con clave de elector LGMNAN66072627H700 folio 0000046503264, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, al cual no se le reconoce la personalidad en virtud de no traer documento que lo acredite como tal, comparecen por la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática, el licenciado Lázaro Béjar Vasconcelos, quien se identifican con la credencial para votar con clave de elector BJVSLZ86102527H200 folio 0427060204749, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, quien acredita la representación mediante oficio signado por el Licenciado Juan José López Magaña Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la cual se tiene a la vista y para mayor constancia se agregan a los autos del expediente en que se actúa una fotocopia debidamente certificada, devolviéndose el original en este acto a dichas personas por ser de uso personal; en virtud de lo cual se les tiene por reconocida su personalidad a los comparecientes. Así mismo señala como domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones la Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 713 Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco

El Licenciado Gabriel Pozo Castillo: Disculpe licenciado José Antonio trae algún otro documento para acreditar la personalidad a nombre del licenciado Fernando Enrique Mayans Canabal.



CONSEJO ESTATAL

El Licenciado José Antonio Ligonio Morales, Representante Legal del Denunciado Fernando Enrique Mayans Canabal: Estoy acreditado ante el consejo municipal electoral, tanto por el partido que represento como por el candidato mismo que participo en la contienda del dieciocho de octubre, como lo acredito con el oficio de acreditación expedido por esta autoridad, así como copia para que a su cotejo se me devuelva el original.

El Licenciado Gabriel Pozo Castillo: Si, le comento este nombramiento que le expide el Secretario Ejecutivo es para nombrar a los Consejeros Representantes ante la Junta Electoral Municipal del Centro, más no para acreditar su personalidad del Ciudadano Fernando Enrique Mayans Canabal, es muy diferente.

El Licenciado José Antonio Ligonio Morales, Representante Legal del Denunciado Fernando Enrique Mayans Canabal: Perdón. Yo represento al Candidato ante la instancia que son ustedes mismos.

El Licenciado Gabriel Pozo Castillo: Esto se expide para la Junta Electoral, para tener acreditado ante la Junta Electoral Municipal, no para acreditarlo en una audiencia de pruebas y alegatos en una denuncia, tiene que acreditarlo como se han hecho en otras ocasiones en otros expedientes.

El Licenciado José Antonio Ligonio Morales, Representante Legal del Denunciado Fernando Enrique Mayans Canabal: El escrito que estoy dando en contestación trae inclusive la firma autentica del candidato que en este momento esta denunciado, ahí en el escrito lo dice. De cualquier forma licenciado yo solicito que ustedes me fundamenten y motiven el articulado donde establece esa disposición que ustedes me están refiriendo.

El Licenciado Gabriel Pozo Castillo: Permítame, déjeme checarlo. No aparece en la Ley licenciado ni en el Reglamento. Pero es de bien saber que cuando uno comparece a una audiencia tiene que acreditar la personalidad con documento alguno, usted no acredita con ningún documento que sea apoderado legal del C. Fernando Enrique Mayans Canabal.

El Licenciado José Antonio Ligonio Morales, Representante Legal del Denunciado Fernando Enrique Mayans Canabal: Me permite, creo que esas formalidades no son tan estrictas en ese sentido toda vez que el propio Instituto Electoral al momento de que estoy acreditado ante el Consejo Municipal Electoral me ha dado facultades, no solamente a mi partido, sino también para representar al candidato doctor Fernando Enrique Mayans Canabal, si he estado representando en todas estas diligencias no solamente ante los órganos electorales sino también frente a otras instancias penales, a otras autoridades judiciales es conocido y publico de que tengo representación no solamente por el candidato, también por mi partido, el candidato también firma, en este caso el escrito de contestación que estoy haciendo entrega para que se dé por presentado en esta audiencia.

El Licenciado Gabriel Pozo Castillo: No, tiene acreditado como Consejero Representante del Partido, no como el candidato, está acreditado como el Consejero del Partido de la Revolución Democrática, en ningún momento dice que sea acreditado como Consejero Representante del C. Fernando Enrique Mayans Canabal.

El licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricardez: Aplíqueme nada más lo del Código Civil.

El Licenciado Gabriel Pozo Castillo: Le voy a suplicar licenciado que se retire de la sala.

El Licenciado José Antonio Ligonio Morales, Representante Legal del Denunciado Fernando Enrique Mayans Canabal: Estoy haciendo entrega en este momento usted, del escrito constante de estas ocho fojas útiles para que me dé el acuse de recibido.

El Licenciado Gabriel Pozo Castillo: Lo puede presentar frente a Oficialía, aquí no se lo puedo recibir y ya se le agrega a los autos.

El Licenciado José Antonio Ligonio Morales, Representante Legal del Denunciado Fernando Enrique Mayans Canabal: Nada más repito que no me dio ninguna fundamentación legal ni una motivación para el efecto de no acreditarme la personalidad ante esta audiencia.

El Licenciado Gabriel Pozo Castillo: Le solicito por favor se retire.

El Licenciado José Antonio Ligonio Morales, Representante Legal del Denunciado Fernando Enrique Mayans Canabal: Quiero que quede asentado en actas que no me está acreditando la fundamentación y motivación...

El Licenciado Gabriel Pozo Castillo: Le conmino por primera vez para que se retire por favor.

El Licenciado José Antonio Ligonio Morales, Representante Legal del Denunciado Fernando Enrique Mayans Canabal: Me devuelve mi acreditación. Esto será motivo de otra queja señor.

El Licenciado Gabriel Pozo Castillo: Tiene todo el derecho de hacer lo que usted proceda.

El Licenciado José Antonio Ligonio Morales, Representante Legal del Denunciado Fernando Enrique Mayans Canabal: No satisface usted tampoco los requisitos para esta audiencia.

A efecto de llevar a cabo la referida audiencia, prevista en los artículos 336, párrafo quinto, en relación con los diversos 337, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, solicito a los presentes, así como al público asistente en esta sala, guardar la debida compostura en razón de la naturaleza formal de la audiencia que está por celebrarse, se advierte a las partes que conforme al artículo 289 del Código Penal del Estado de Tabasco, se les conmina a conducirse con verdad al momento de verter sus declaraciones, en virtud a que las mismas se harán ante una autoridad electoral.



CONSEJO ESTATAL

Por lo anterior, siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos de la fecha supra indicada, se declara abierta la presente audiencia.

Seguidamente en términos de ley, se le concede el uso de la voz a la parte denunciante, licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricardez, por un término no mayor de quince minutos, a fin de que resuma, los hechos que motivan la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. Se le otorga el uso de la voz a la parte denunciante por el término de quince minutos.

En uso de la voz el Representante Legal del Denunciante, licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricardez, manifestó: Buenas tardes, gracias. En este momento esta representación ratifica todos y cada uno de los puntos de hechos de la denuncia en que se actual de igual manera se solicita a este Instituto Electoral que haga un estudio minucioso de las pruebas aportadas en tiempo y forma para demostrar la vulneración en la que participaron los denunciados a la norma electoral y fincarle la responsabilidad correspondiente es cuanto gracias.

A continuación el Licenciado Gabriel Pozo manifestó: Se tienen por hechas sus manifestaciones y continuando con la audiencia en términos del artículo 337, párrafo tercero, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el diverso 65 apartado 3, inciso b) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se le da el uso de la voz a la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática a través de su apoderado legal, el licenciado Lázaro Béjar Vasconcelos, por un tiempo no mayor a treinta minutos, a fin de que responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas.

Seguidamente en uso de la voz el licenciado el licenciado Lázaro Béjar Vasconcelos, apoderado legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, refirió: Buenas tardes, gracias en este momento comparezco en tiempo y forma, así mismo doy contestación a la denuncia interpuesta por el representante del Partido Revolucionario Institucional la cual se ratifica en toda y cada una de sus partes, así mismo se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por el denunciante toda vez que las mismas carecen de valor acorde a lo que corresponde al Artículo 47 del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco concatenado a su vez con el Artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es cuánto.

Acto seguido el licenciado Gabriel Pozo, expresó: Habiendo sido ofrecido el material probatorio por ambas partes, en términos del artículo 337, párrafos segundo y tercero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el numeral 65, apartados 2 y 3, inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en relación con el diverso 308, de dicho cuerpo normativo; aplicado de manera supletoria lo estatuido por el arábigo 14, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del propio Estado, ésta Secretaría Ejecutiva **acuerda: PRIMERO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciante se tienen por admitidas las siguientes: 1. Documental Privada.- Consistente en 10 fijaciones fotográficas tomadas en las siguientes ubicaciones: Calle Maratón fraccionamiento Deportiva, Carretera Ixtacomitan km. 4.2, Calle Osa Mayor, esquina con Calle Dorado, fraccionamiento Estrellas de Buenavista, colonia Miguel Hidalgo, Calle Telescopium, esquina con la Calle Osa Mayor, fraccionamiento Estrella, Calle Osa Mayor entre la calle Dorado y Calle Estrella Real, fraccionamiento Estrella Real, Carretera Villahermosa-Ixtacomitan por la entrada la Gloria, en la Calle Flores Norte Colonia Heriberto Kehoe Vincents, Municipio del Centro, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; 2. Documental Privada.- Consistente en 12 fijaciones fotográficas tomadas en las siguientes direcciones carretera Ixtacomitan km. 4.2 y 4.3 ubicado en el Municipio del Centro de esta Ciudad; 3. La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Político que represento; 4. La Presuncional Legal y Humana.- En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran la denuncia; del instituto Político que representa y que se desprenda del razonamiento lógico jurídico de todas y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia; 5. La Supervenientes.- Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente denuncia. **SEGUNDO:** De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática se tiene admitidas las siguientes: 1. Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a sus intereses; 2. La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que beneficie a sus intereses; 3. Las Supervenientes.- Consistente en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las que el suscrito desconozca y que se presentarán en el momento que tenga conocimiento de las mismas para efectos de favorecer a sus intereses. Admitidas las probanzas de referencia, con fundamento en el artículo 337, párrafos segundo y tercero fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y su relativo 65, apartados dos y tres, inciso c), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, ésta Secretaría Ejecutiva tiene a bien **acordar: PRIMERO.** Respecto a la documental señaladas en los puntos 1 y 2 consistentes en fijaciones fotográficas tomadas en diversas direcciones, mismas que están agregadas en el expediente en que se actúa, se procede a ponerlas a la vista de las partes para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** En relación a las señaladas por los número 3, 4 y 5 ofrecidas por la parte denunciante son debidamente desahogadas en razón de la naturaleza de las mismas; **TERCERO.** Así mismo en relación con las señaladas por los numerales 1, 2 y 3 ofrecidas por la parte denunciada Partido de la Revolución Democrática son de tenerse debidamente



CONSEJO ESTATAL

desahogadas en relación a la naturaleza de las mismas. Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes esta Secretaría Ejecutiva concede el uso de la voz al Representante Legal del denunciante, el licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricardez a efecto de que alegue formule en forma escrita o verbal por una sola vez, sus alegatos en un tiempo no mayor a quince minutos, se le concede el uso de la voz.

En uso de la voz el Representante Legal del Denunciante Partido Revolucionario Institucional, licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricardez, manifestó: En este momento precepto pseudo representación del representante del Partido de la Revolución Democrática ya que no acreditó su personalidad, e igual hago constar que en ningún momento se está realizando este tipo de audiencia a las normalidades, por lo cual pido que consta en auto; de todo aquí manifestado y hecho valer por esta representación se llega a demostrar que los denunciados incumplieron con una responsabilidad que marca tanto la ley electoral como el reglamento de denuncias y quejas, he de citar aquí que el artículo 59 de la ley electoral manifiesta: que a todo partido político debe de conducirse a los causes legales respetando la ley electoral o los reglamentos e igual manera de vigilar la conducta de sus militantes y simpatizantes, también es hacer ver que mucho más deben de cuidar las irresponsabilidades que cometen en estos momentos los candidatos, por lo cual transgrede la ley electoral del artículo 232 fracción IV que dice: no podrán fijarse o pintarse en elemento de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, lo cual marca que la propaganda electoral tienen sus límites, lo cual no fue respetado por los denunciados, esto en concatenación con el artículo 7 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que manifiesta que se comprenderá como elemento de equipamiento humano...

El Licenciado Gabriel Pozo Castillo, manifestó: Señor lázaro le invito que pase, por favor.

En uso de la voz el Representante Legal del Denunciante Partido Revolucionario Institucional, licenciado Jesús Manuel Sánchez Ricardez, manifestó: Fracción II que señala que se entenderá por elemento del equipamiento urbano a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliarios visibles, utilizados para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad, es menester señalar que los denunciados violentaron esta disposición al colocar su propaganda tanto en postes, inmuebles equipamiento urbano, de igual manera hicieron valer muy violatoriamente su propaganda asentándola en accidentes geográficos lo cual el artículo 7 del reglamento señala: que se entenderá como accidentes geográficos a la diversidad de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entiendo por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas salientes, colinas y todo lo relacionado con el suelo incluyendo también lo que produce los mismos como son las plantas, arbustos y árboles, he señalar que los denunciados se hicieron valer de todo ese tipo de anomalías para tener una mayor expectación en cuanto a los ciudadanos y no respetando así la ley electoral ni su reglamento por lo cual solicito que este instituto electoral finque la responsabilidad correspondientes y sancione a los denunciados por incumplimiento de su conducta así como el partido de la revolución democrática, es cuánto.

En uso de la voz el licenciado Gabriel Pozo Castillo: Se le concede el uso de la voz al licenciado Lázaro Béjar Vasconcelos, apoderado legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, hasta por el término de quince minutos, tiene el uso de la voz.

El licenciado Lázaro Béjar Vasconcelos, Apoderado Legal del Denunciado Partido de la Revolución Democrática: Gracias, solo para que quede agregado en autos, al inicio de la audiencia se señalo la forma y los causes legales con los que se debe de conducir la misma, yo creo que el inicio del argumento del denunciante es poco ético, irrespetuoso entonces yo si quisiera que quedara de manifiesto puesto que siento yo que somos profesionistas en lo que hacemos y el respeto esta ante todo, para que quede agregados en autos y así mismo creo que estoy en el tiempo legal concedido, ahora bien quiero manifestar de lo acontecido hace unos momentos, solamente para señalar que la Ley fundamental la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual, una garantía que cualquier autoridad debe respetar, el hecho de que cualquier acto que la autoridad o el estado emita tiene que estar fundado y motivado en Ley, solamente para que quede agregado en autos y por favor sigo solicitando el respeto del denunciado, ahora bien en base a la denuncia interpuesta por el denunciante y cabe señalar que alega que el instituto político que represento y sus candidatos han estado instalando propaganda en lugares prohibidos por la Ley y esto solamente lo menciona de manera enunciativa más no demostrativa, digo esto toda vez que solamente son simples fotografías de las cuales; vuelvo a solicitar respeto y una moción de orden para el denunciante, que con las mismas no se acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que para que las pruebas ofrecidas sean prueba plena necesitan concatenarse con otros elementos de prueba que puedan establecer un directriz y hacer probar el alegato por el denunciante, eso lo podemos encontrar según lo dispone el artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, concatenado a su vez con el artículo 47 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aunado a eso cabe señalar igual que el legislador estableció la directriz a seguir al momento de que el juzgador valore las pruebas con las cuales se pretende acreditar el hecho denunciado y por ende imponer una sanción, es por ello que se impone a la autoridad juzgadora la obligación de valorar bajo el recto raciocinio y en base al cumulo de pruebas que hagan creíble y demostrable el hecho denunciado, de igual forma se señala



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

a esta autoridad electoral que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo esto es que desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales se sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá que requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, criterio sostenido por la sala superior de nuestra máxima autoridad en materia electoral, en la tesis identificada con el número siete cuyo rubro a la letra dice: carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso denunciante y en razón de todos y cada uno de estos razonamientos y consideraciones dejadas de manifiesto esta autoridad administrativa electoral deberá declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado por el denunciante Partido Revolucionario Institucional, es cuanto.

Seguidamente el Licenciado Gabriel Pozo Castillo, expresó: En razón de sus manifestaciones, se tiene por celebrada la audiencia de ley, en apego a lo previsto por los artículos que le dan origen y sustento: con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338, párrafo primero de la Ley Electoral en Vigor, así como en el diverso 66 apartado primero del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, voy a solicitar a los aquí presentes no se retiren del edificio en razón de la elaboración del acta correspondiente, para que una vez terminada se firme y se fije la hora del término de la conclusión de la presente audiencia. Gracias por su presencia.

Siendo las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos del día veinte de octubre de dos mil nueve, se da por concluida la presente audiencia. Firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, constando de 10 (Diez) fojas útiles

-----DOY FE.-----

LIC. GABRIEL POZO CASTILLO
JEFE DE ÁREA "B"

EL LICENCIADO JESÚS MANUEL SÁNCHEZ
RICARDEZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

EL LICENCIADO LÁZARO BÉJAR VASCONCELOS,
APODERADO LEGAL DEL DENUNCIADO PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

7º.- Así mismo en la audiencia de pruebas y alegatos el Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos representante legal del denunciado Partido de la Revolución Democrática, compareció dentro del expediente **SCE/PE/PRI/082/2009** a la audiencia de pruebas y alegatos en base a lo dispuesto en el artículo 337, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el diverso 66, apartado tres, inciso b), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, presentó de manera verbal y por escrito lo que se reproduce a la letra:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXP. NÚM. SCE/PE/PRI/082/2009
DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MTRO. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.
PRESENTE:

JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, Mexicano, Mayor de edad, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este órgano administrativo electoral, misma personalidad que solicito me sea reconocida para todos los efectos legales, señalando como domicilio para los efectos de oír toda clase de citas, notificaciones y documentos, el inmueble ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña número 713, Colonia Centro de esta Ciudad y autorizando para los mismos efectos a los CC. Licenciados en Derecho. Renato Arias Arias, Lucio



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

Santos Hernández, Félix Roel Herrera Antonio, Moisés May González, Lázaro Bejar Vasconcelos, Flor de Liz López Sánchez y María Reyes Magaña López, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y estando dentro del plazo legal concedido, con fundamento en el artículo 336 de la Ley Electoral de Tabasco, vengo a dar contestación por escrito a la infundada denuncia instaurada en contra del Partido de la Revolución Democrática, través del **procedimiento especial sancionador** por el Partido Revolucionario Institucional en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS

1.-Este punto de hechos se niega en su totalidad por ser un hecho desconocido para esta representación, aunado a que lo que manifiesta el denunciante son supuestos hechos, toda vez que señala de manera enunciativa mas no demostrativa las supuestas infracciones a la normatividad electoral vigente, y que no acredita con pruebas fehacientes.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE AGRAVIOS.

ÚNICO.- Como puede advertirse del escrito inicial de denuncia y las pruebas anexas presentadas, por el representante del Partido Revolucionario Institucional, la instauración del **procedimiento especial sancionador** en contra del partido de la Revolución Democrática, se da contestación a los siguientes agravios hechos valer por el denunciante:

1.-En cuanto al punto único de agravio del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se niega totalmente en el sentido de que el mismo le cause un agravio de manera jurídica y material al denunciante, cabe señalar a esta autoridad electoral que lo manifestado por el representante legal del partido revolucionario institucional son simples indicios y suposiciones, toda vez que denuncia que los candidatos y/o militantes y/o simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática han colocado propaganda electoral en lugares prohibidos por nuestra normatividad electoral, sin embargo su dicho solo recae en meros indicios de manera enunciativa, toda vez que con las imágenes fotográficas que anexa a su escrito primigenio de denuncia solo se aprecia una supuesta propaganda, mas no señala las circunstancias de tiempo modo y lugar de tal propaganda electoral, mucho menos acredita el hecho de que algún candidato, militante o simpatizante de este instituto político haya colocado multicitada propaganda electoral.

Así mismo, en el caso de las pruebas técnicas es necesario atinarse a lo que señala el artículo 327 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mismo que a la letra se Transcribe:

Artículo 327. - Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Bajo esta tesitura normativa, es de señalarse que el legislador estableció la directriz a seguir al momento de que el juzgador valore las pruebas con las cuales se pretenda acreditar el hecho denunciado y por ende imponer una sanción, es por ello que se impone a la autoridad juzgadora, la obligación valorar bajo el recto raciocinio y en base al cumulo de pruebas que hagan creíble y demostrable el hecho denunciado, todo esto en base a una adminicularían y justipreciación del material probatorio existente en autos.

Así mismo, el anterior artículo señalado, se relaciona con el artículo 14 y 16 de nuestra máxima ley fundamental, relacionado a su vez con diverso 327 de la Ley Electoral para el estado de Tabasco.

Luego entonces al no probarse con las documentales técnicas el hecho denunciado, lo procedente es desechar la presente denuncia, tal y como lo señala el artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Así mismo, cabe señalar a esta autoridad electoral que el Procedimiento Especial Sancionador se rige por el principio dispositivo, esto es, que desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior, lo robustezco con el siguiente criterio sostenido por nuestra máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que a la letra dice:

Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional



CONSEJO ESTATAL

Vs.
Consejo General del Instituto Federal
Electoral
Tesis VII/2009

CARGA DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDIENTE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-de la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 367 a 369 del Código federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la metería de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-K4P-122/2008 y acumulados—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En razón de todas y cada una de los razonamientos y consideraciones dejadas de manifiesto en el presente escrito de contestación de denuncia, esta autoridad administrativa electoral deberá declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado por el denunciante Partido Revolucionario Institucional.

DERECHO.

Los cuatros puntos de derecho que señala el denunciante, no son conducentes en el presente caso, pues como señale en parrafea anteriores, los denunciantes se encuentran impedidos para comparecer e instaurar el presente procedimiento especial sancionador, acorde a lo que dispone el último párrafo del artículo 336 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

OBJECIÓN DE PRUEBAS.

Se objetan en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que esta autoridad pretenda darle, todas y cada una de los elementos probatorios consistentes en las documentales y pruebas técnicas exhibidos por la parte denunciante adjunto a su escrito inicial de denuncia.

MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- La Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a mis intereses.
 - 2.- La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que beneficie a mis intereses.
 - 3.- Las Supervenientes.- Consistentes en todos aquellos elementos que surjan durante la tramitación de la presente queja administrativa, las que el suscrito desconozca, las que se presentaran en el momento en que se tengan conocimiento de las mismas, favoreciendo a mis interés.
- Por lo anteriormente expuesto, solicito:

ÚNICO.- Se acuerde el presente escrito en sus términos por estar fundado en derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

JUAN JOSÉ MAGAÑA

Consejero Representante Propietario
VILLAHERMOSA TABASCO A 20 DE OCTUBRE DE 2009.

8º.- En cuanto a los denunciados **Fernando Enríquez Mayans Canabal**, candidato a Presidente municipal, **Andrés Cáceres Álvarez**, candidato a Diputado Local, **Johnny Magaña Álvarez**, candidato Suplente a Diputado Local todos por el XXI Distrito



CONSEJO ESTATAL

pertenecientes al municipio Centro, Tabasco, se hizo constar en la audiencia de pruebas y alegatos que estos no comparecieron a pesar de estar debidamente notificados en tiempo y forma, siendo importante señalar que si bien compareció el Licenciado JOSÉ ANTONIO LIGONIO MORALES, quien adujo comparecer en representación del denunciado FERNANDO ENRIQUE MAYANS CANABAL, también lo es que no acreditó contar con la personalidad respectiva, por lo que no se tuvo por reconocida su personalidad jurídica. Profesionista quien presentó el respectivo escrito de contestación de denuncia en la oficialía de partes a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009), el cual se ordena agregar a los autos sin efecto legal alguno.

9º.- Efectuada la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 336, párrafo quinto y 337 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en relación con los diversos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas; se procede en términos del diverso 338 del citado cuerpo legal, así como en el arábigo 66 del sistema reglamentario aludido; y,

CONSIDERANDO

I.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y en observancia al 338 de la ley de la materia, será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Consejero Presidente de este Instituto, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

II.- El artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III.- Como lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la



CONSEJO ESTATAL

función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

IV.- Se reitera la personalidad con la que promueve el ciudadano Ingeniero MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, razón por la que se encuentra legitimado para representar al partido mencionado en la substanciación de la presente queja.

V.- Previo al estudio del fondo de la denuncia planteada, es pertinente realizar el respectivo análisis de las causales de improcedencia por ser de orden público y por tratarse de una cuestión cuyo estudio es oficioso y preferente este órgano resolutor, previo al estudio del fondo de la controversia, por disposición expresa del antepenúltimo párrafo del artículo 331, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual establece que: *"El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio..."*, se avoca al análisis de las posibles causales de improcedencia, que se pudieran advertir, las aleguen o no las partes, pues por constituir presupuestos procesales deben satisfacerse a fin de hacer procedente la vía. En este sentido, del análisis integral del procedimiento especial sancionador incoado, se advierte que no se integra la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia que prevé la ley comicial local, así como el cuerpo reglamentario de la materia, dado que de la exposición de hechos se advierte que denuncia la colocación de propaganda electoral consistente en mantas, pendones, calcomanías y cartel, colocados en elemento de equipamiento urbano y accidente geográfico. Por ello, al no surtir ninguna causal de improcedencia, hace hábil la vía para analizar el fondo de la misma.

A su vez, la parte denunciada no hizo valer causal alguna, pues en las intervenciones en audiencia, se limitaron a negar los hechos imputados así como la autenticidad de los medios probatorios y menos aún lo hicieron al dar contestación por escrito de la denuncia de hechos.

Previo al estudio de fondo de los hechos que nos ocupan, y en razón que con fecha veinte de octubre del presente año, a las dieciséis (16) horas, con treinta y cinco (35) minutos, el ciudadano JOSÉ ANTONIO LIGONIO MORALES, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco,



CONSEJO ESTATAL

presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, se ordena agregar a los autos dicho documento sin efecto alguno, en razón que el referido JOSÉ ANTONIO LIGONIO MORALES, no tiene acreditada personalidad alguna en el expediente en que se actúa; hecho lo anterior se procede al estudio de fondo del presente asunto.

VI.- De las constancias que conforman los autos del presente asunto, se tiene que el ingeniero MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su escrito de denuncia particularmente en su apartado de hechos esencialmente señaló que el once de octubre del presente año, aproximadamente las once de la mañana al realizar un recorrido por las calles y carreteras del Municipio de Centro, Tabasco, con motivo de estar en campaña electoral del proceso electoral del año 2009, encontró propaganda electoral consistente en mantas, pendones, calcomanías y cartel, colocados en elementos del equipamiento urbano y accidente geográfico, a favor de los ciudadanos Fernando Enrique Mayans Canabal, candidato a Presidente Municipal, Andrés Cáceres Vázquez, candidato a Diputado Local y Johnny Magaña Álvarez, candidato suplente para diputado local, todos por el XXI Distrito, correspondiente a Centro, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática, mismas que están fijadas en equipamiento urbano y accidente geográfico; violentando de esta manera lo dispuesto por los artículos 232 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el numeral 7, número 1, inciso b) fracción I, II y III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas.

Para una mejor comprensión de los hechos que narra el denunciante, se hace necesario transcribir los artículos en que funda sus pretensiones, los cuales copiados a la letra dicen.

"232.- Para la colocación de su propaganda electoral los Partidos Políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I.-

II...

III...

IV.- No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y

V.- No podrá colgarse, fijarse, o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vías públicas..."



CONSEJO ESTATAL

Por lo que hace al artículo 7, punto primero, inciso b, fracciones I, I y III, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, establece:

7.- Concepto aplicable al catálogo de infracciones

1. *Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:*

a)...

b) *Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 59, de la Ley, así como de los supuestos señalados en el artículo 232, del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:*

I.- Se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como, parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. Se entenderá por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

III. Se entenderá por accidentes geográfico, a la diversidad de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

Ahora bien, el denunciante al considerar a su juicio que los denunciados infringían los artículos señalados, aportó como prueba para corroborar su dicho, la documental privada consistente veintiséis (26) fotografías a color impresas en papel ordinario, de las cuales efectivamente se advierten propaganda electoral de los referidos denunciados, instaladas en postes de luz y diversos árboles; probanza que le fueron admitidas mediante auto de fecha dieciséis de octubre del presente año y puesta a la vista de las partes en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veinte del mismo mes y año referido.

Sin embargo, los medios de pruebas aportados por la parte demandante, al ser valorados en términos de los artículos 327, de la Ley Electoral en vigor, en consonancia con el diverso 38 y 47, punto primero, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas en vigor, es decir, bajo la aplicación de la lógica, la sana crítica, la experiencia y los principios rectores de la función electoral, al momento de pronunciarse respecto a una resolución



CONSEJO ESTATAL

en materia electoral; conllevan a este resolutor en materia electoral, tal y como lo refiere el Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, Apoderado Legal del Partido de la Revolución Democrática, en sus intervenciones en la referida Audiencia de Pruebas y Alegatos; a arribar que tal medio de prueba, únicamente se puede considerar como un indicio; es decir, es una presunción de la existencia de algo, sin tener la certeza de ello, ya que para los efectos de ser tomada como prueba en el presente asunto, tendrá que encontrarse adminiculada con otros indicios o medios de pruebas aptos y suficientes que la corroboren; circunstancia que no acontece en el caso que nos ocupa, dado que el denunciante únicamente allegó al expediente la documental privada a la que se ha hecho mención en éste fallo, sin que haya sido adminiculada con medio de prueba alguno que hiciera convicción en quien resuelve, para determinar que en efecto los demandados u algún militante o simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, hayan colocado propaganda electoral en equipamiento urbano y accidente geográfico, tal y como lo refiere el Licenciado JUAN JOSÉ LÓPEZ MAGAÑA, en su escrito de contestación de denuncia, de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, además que no se dan las circunstancias de tiempo, modo y lugar para poder atribuir conducta alguna a los denunciados, como bien lo argumenta el Apoderado Legal del Partido Político denunciado, en la audiencia de pruebas y alegatos.

Por otra parte, no se le puede conceder valor pleno a las fijaciones fotográficas que anexa el Ingeniero MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, a su escrito de demanda, más que de indicios, como ya se ha insistido, en virtud que es sabido por el común de la gente, del avance tecnológico existente en la actualidad en los rubros de electrónica, (dentro de los cuales se incluye la cámara fotográfica digital) donde fácilmente se pueden hacer fotomontajes, o imágenes a placer de quien lo solicite, lo cual evidentemente le resta el alcance probatorio que pudiera tener toda prueba obtenida por medio de este tipo de aparatos electrónicos.

Luego entonces, ninguna duda cabe que estamos en presencia de un caso de insuficiencia de pruebas, debido a que un indicio es insuficiente para demostrar que los demandados colocaron propaganda electoral en equipamiento urbano y accidente geográfico, con la finalidad de inducir al electorado a votar a favor de ellos y como consecuencia de lo antes expuesto, a juicio de quien resuelve no existe conducta que deba ser sancionada por la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Bajo tales consideraciones, es procedente emitir los siguientes puntos:



CONSEJO ESTATAL

R E S O L U T I V O S .

PRIMERO.- Fue infundada la denuncia presentada por el Ingeniero MARTIN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de FERNANDO ENRIQUE MAYANS CANABAL, Candidato a Presidente Municipal, Andrés Cáceres Vázquez, candidato a Diputado Local y Johnny Magaña Álvarez, candidato suplente para diputado local, todos por el XXI Distrito, correspondiente a Centro, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y accidente geográfico.

SEGUNDO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando VI de la presente resolución, no se acreditaron los hechos sustento de la denuncia presentada por el Ingeniero MARTIN DARÍO CAZARES VÁZQUEZ, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de FERNANDO ENRIQUE MAYANS CANABAL, Candidato a Presidente Municipal, Andrés Cáceres Vázquez, candidato a Diputado Local y Johnny Magaña Álvarez, candidato suplente para diputado local, todos por el XXI Distrito, correspondiente a Centro, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del instituto.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el día treinta de octubre del año dos mil nueve.

L.R.I. ENRIQUE GALLAND MARQUÉS
CONSEJERO PRESIDENTE

**MTRO. ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA**
SECRETARIO EJECUTIVO